



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Único Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita – Caquetá, cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Apoderado HUBERTO PACHECO ÁLVAREZ**  
**Demandado: JUBENCIO CORTEZ MELGAR**  
**Radicación: 2015-00069-00**  
**Interlocutorio: No. 98**

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia,

### **I. LA DEMANDA**

La entidad ejecutante solicitó el pago ejecutivo de la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$5.997.058), por concepto de capital, representado en el Pagaré No. 075036100006693 suscrito el 23 de agosto del año 2011; igualmente solicita el pago ejecutivo de la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$304.489), por concepto de interés remuneratorio desde el 20 de octubre del año 2013 hasta el 20 de octubre del año 2014; así mismo, solicita el pago de los intereses moratorios que se causen desde el 21 de octubre del año 2014, hasta la fecha del pago total de la obligación.

De otra parte, solicitó el pago ejecutivo de la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 075806100003138, suscrito el 19 de noviembre del año 2013; en el mismo sentido, solicita el pago de la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$988.904), por concepto de interés remuneratorio desde el 18 de diciembre del año 2013 hasta el 18 de diciembre del año 2014; finalmente solicita el pago de la suma del interés moratorio que se cause desde el 19 de diciembre del año 2014 hasta la fecha del pago total de la obligación.

Se adujo como títulos ejecutivos: Pagaré No. 075036100006693 suscrito el 23 de agosto del año 2011, Pagaré No. 075806100003138, suscrito el 19 de noviembre del año 2013, documentos que fue aportado en original, el cual reúne los requisitos de ley, esto es, lo preceptuado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia dicho título valor presta mérito ejecutivo.

## **II. EL MANDAMIENTO DE PAGO**

Mediante auto interlocutorio No. 110 de fecha 28 de septiembre del año 2015, este despacho judicial, libró mandamiento ejecutivo y consecuencia, ordenó al demandado JUBENCIO CORTEZ MELGAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.610.718 de Solita (Caquetá), pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero: 1) CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$.997.058.00) como saldo insoluto a capital representado en un Pagaré No. 075036100006693 suscrito el 23 de agosto de 2011. 2) TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$304.489.00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados desde el 20 de octubre de 2013 hasta el 20 de octubre de 2014. 3) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima tal permitida que se causen desde que se hizo exigible la obligación (21 de octubre de 2014), hasta el pago total de la deuda. 4) CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000,00) como saldo insoluto a capital representado en un Pagaré lo. 07S806100003J38 suscrito el 19 de noviembre de 2013. 5) Novecientos Ochenta y Ocho mil Novecientos Cuatro pesos (\$988.904.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados desde el 18 de diciembre de 2013 hasta el 18 de diciembre de 2014. 6) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen desde que se hizo exigible la obligación (19 de diciembre de 2014) hasta el pago total de la deuda.

Esta decisión fue notificada a la parte ejecutante mediante Estado No. 055 del 30 de septiembre del año 2015, y a la parte ejecutada de forma personal a través de Curador Ad-Litem el pasado 14 de abril del año en curso, según constancia de envío del link del expediente digital.

## **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Tratándose de procesos ejecutivos, el artículo 442, numeral 1º del Código General del Proceso, señala:

*Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

De suerte que de conformidad con la norma precedente, se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de la demanda" en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago.

Por su parte el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

*Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.*

*El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.*

En el asunto, el ejecutado fue notificado personalmente a través de Curador Ad-Litem, referente al auto que libra mandamiento ejecutivo en su contra, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, manifestando además que se atiene a lo que resulte probado dentro del presente proceso; por tanto, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del C.G. del P., se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra del demandado JUBENCIO CORTEZ MELGAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.610.718 de Solita (Caquetá), para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago aludido en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** De conformidad a los artículos 446 del C.G.P. y 884 del C. Co., cualquiera de las partes podrá presentar la correspondiente liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDENAR** en costas y gastos judiciales a la parte demandada de acuerdo al Artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense.

**CUARTO: ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, y/o la entrega de las sumas de dinero retenidas del salario u honorarios devengados por el demandado.

#### **NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Único Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita, Caquetá, cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Demandante:** DERLY FERNANDA ORTIZ EPIA  
**Demandado:** CARLOS ANDRÉS ALVIS ROSAS  
**Radicación:** 187854089001-2021-00097-00  
**Interlocutorio:** No. 99

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir si admite o no la presente contestación de la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora DERLY FERNANDA ORTIZ EPIA en contra del señor CARLOS ANDRÉS ALVIS ROSAS.

**CONSIDERACIONES**

Téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes que el demandado CARLOS ANDRÉS ALVIS ROSAS, se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 14 de junio del año 2023, quien dentro del término de traslado de la demanda, se opuso al mandamiento de pago y propuso excepciones.

En efecto, de conformidad con el Art. 443 Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas, CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, a efecto de que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

Se CORRE traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, a la parte demandante, por el término de diez (10) días, a efecto de que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

***Notifíquese y cúmplase,***

  
**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**  
Juez.-



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Único Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita - Caquetá, cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** EOWEIMAR PERAFAN VARGAS  
**Demandado:** EVER MURCIA CICERI  
**Radicación:** 2019-00047-00  
**Interlocutorio:** No. 100

## **I. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la parte demandante, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

## **II. CONSIDERACIONES**

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

### **2.1 Marco Jurídico**

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

### **2.2 Marco Factivo**

En el caso sub exámine, se presentó ante la secretaría del juzgado escrito proveniente de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, además de que es el demandante quien lo está solicitando, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios por cuanto la terminación confluye por pago total de la obligación.

### **III. DECISIÓN**

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

**TERCERO:** A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor del título valor base de la acción.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas ni perjuicios por cuanto la terminación del presente proceso obedece al pago total de las obligaciones.

**QUINTO:** Archívese el expediente una vez en firme el presente proveído, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

***Notifíquese y Cúmplase.***



**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**  
El Juez.-



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Único Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita – Caquetá, cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: MERCEDES MENESES ARTUNDUAGA**  
**Demandado: MARÍA DEL CARMEN ASTROS MORALES**  
**Radicación: 2018-00021**  
**Interlocutorio: No. 101**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, en el cual la demandante solicita que se oficie al Bienestar Familiar sede Solita, para que informen si actualmente la demandada señora MARÍA DEL CARMEN ASTROS MORALES, tiene vínculo laboral con esta entidad.

Por ser procedente la solicitud, se procederá a requerir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para que informen al despacho si la señora MARÍA DEL CARMEN ASTROS MORALES, está vinculada laboralmente con esta entidad.

Por lo anterior, se

**DISPONE**

**REQUERIR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) sede Solita, para que dentro del término de dos (2) días, informen si la señora MARÍA DEL CARMEN ASTROS MORALES, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.415.318, en la actualidad está vinculada laboralmente con esta entidad. Oficiar.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Único Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita – Caquetá, cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**Demandante:** ISAY MANZILLA FLÓREZ  
**Apoderada:** EUNIXES FIGUEROA ALAPE  
**Demandado:** JORGE ENRIQUE ROJAS MURCIA y MARÍA TERESA JIMÉNEZ DE ROJAS  
**Radicación:** 2023-00045-00  
**Interlocutorio:** No. 102

A través de apoderado judicial el señor **ISAY MAZILLA FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.191.542 de Valparaíso, Caquetá, presenta demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra **JORGE ENRIQUE ROJAS MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía 4.931.387 de Isnos y **MARÍA TERESA JIMÉNEZ DE ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía 36.110.132 de Isnos y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Sería del caso admitir la demanda de la referencia, pero se tiene que a ello no hay lugar por las siguientes razones:

- I. De conformidad con la solicitud de prueba testimonial solicitada, deberá dar aplicación a lo establecido por el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando frente a cada testigo los hechos sobre los cuales rendirán testimonio.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá, de conformidad con los artículos 42, 82 y 90 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 82, 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (05) días, se subsane.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada EUNIXES FIGUEROA ALAPE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.126.444.937 del Valle del

Guamuez, T.P. No. 231.476, para que actúe en representación de los intereses del señor ISAY MANZILLA FLÓREZ, identificado con cedula de ciudadanía No.16.191.542 expedida en Valparaíso., en los términos del poder conferido obrante dentro del expediente.

***Notifíquese y Cúmplase,***



**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**  
**Juez.-**